REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 25/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
520014189002 2020 00095	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs EFREN JIMENEZ PAZ	Auto concede amparo de pobreza	24/09/2020
520014189002 2020 00271	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO - TOBAR TIMANA vs WINSTON VICENTE BERNAL BASTIDAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	24/09/2020
520014189002 2020 00272	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRES TERMAL vs CARLOS ALBERTO GUERRERO MESIAS	Auto inadmite demanda	24/09/2020
520014189002 2020 00273	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	24/09/2020
520014189002 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS EDUARDO JURADO PAZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	24/09/2020
520014189002 2020 00275	Verbal Sumario	MARIA CHILA - HERNANDEZ CERON vs LUCIO GOMEZ ORDOÑEZ	Auto rechaza por competencia	24/09/2020
520014189002 2020 00276	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs LUZ STELLA - GOMEZ BENAVIDES	Auto rechaza por competencia	24/09/2020
520014189002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto que libra mandamiento de pago	24/09/2020
520014189002 2020 00278	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA - PORTILLA DE CABRERA vs YULLI ANDREA ORTEGA UNIGARRO	Auto inadmite demanda	24/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00275-00
Demandante:	María Chila Hernández
Demandado:	Lucio Gómez Ordóñez y Liliana Delgado

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora MARÍA CHILA HERNÁNDEZ, a través de mandatario judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores LUCIO GÓMEZ ORDÓÑEZ Y LILIANA DELGADO, fija la competencia del presente asunto por la ubicación del inmueble y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución y lugar de notificación de los demandados se encuentra en la **manzana B casa 50 Terrazas de Chapal – comuna 6** de esta ciudad, lugar, asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

DFAV

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, el bien objeto de litigio, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por la señora MARÍA CHILA HERNÁNDEZ, en contra de los señores LUCIO GÓMEZ ORDÓÑEZ Y LILIANA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en un acuerdo conciliatorio, aprobado en audiencia realizada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00276-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Luz Stella Gómez Benavides y Jhon Jairo Males Gómez

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

La señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un acta de conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y ***las obligaciones reconocidas mediante conciliación*** *o transacción aprobadas en el mismo.*
(destaca el juzgado)
(…)

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que aprobó el acuerdo conciliatorio dentro del proceso ejecutivo singular 2016-00042, tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de pasto, a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia el proceso ejecutivo singular formulado por la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA a través de apoderado judicial, en contra del señores LUZ STELLA GÓMEZ BENAVIDES Y JHON JAIRO MALES GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, (antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto) a través de la oficina judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

Constancia secretarial.- San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00278-00
Demandante:	Rosa María Portilla de Cabrera
Demandado:	Jully Andrea Ortega Unigarro, Marino Hernando Eraso y Floralba Yaneth del Carmen Unigarro Benavides

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ROSA MARÍA PORTILLA DE CABRERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores JULLY ANDREA ORTEGA UNIGARRO, MARINO HERNANDO ERASO Y FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES, con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre la partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento[1].

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

Por otro lado el apoderado judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago por $ 674.000, por concepto de gastos de aseo y reparación efectuados a la vivienda, por lo que la parte ejecutante deberá allegar el título que sustentan el cobro.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho GERMAN CÓRDOBA DELGADO, portador de la T. P. No. 36.873 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00271-00
Demandante:	Jorge Eduardo Tobar T.
Demandado:	Wilson Bernal Bastidas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON BERNAL BASTIDAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE EDUARDO TOBAR. T., las siguientes sumas de dinero:

a. $ 10.500.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
b. Por los intereses de plazo desde el 18 de marzo de 2019, hasta el 18 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
c. Por los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILSON BERNAL BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN ALICIA MONTILLA ROSERO, portadora de la T. P. No. 172.143 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante JORGE EDUARDO TOBAR T., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 17 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre dieciocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00273-00
Demandante:	José Ernesto Eraso Hernández
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSÉ ERNESTO ERASO HERNÁNDEZ, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
b. Los intereses de plazo desde el 2 de diciembre de 2018 hasta el 2 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
c. Los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE EFRAÍN CABRERA MOSQUERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LISSETH JACKELINE RAMÍREZ PALACIOS, portadora de la T. P. No. 264.484 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante JOSE ERNESTO ERASO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00274-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Jurado Paz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810089489

- **a.** $ 31.189.869 como saldo del capital acelerado, contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA, en contra del señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 4.000.000 como capital acelerado contenido en el titulo anejo.
b. Los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante PAOLA VIVIANA NARVÁEZ DÍAZ, identificada con el carnet estudiantil No. 6342116, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el ejecutado ha invocado el beneficio de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2020-00095-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Efrén Jiménez Paz

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición de amparo invocada al interior del presente asunto.

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

A su turno, el artículo 152 dice: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandado EFRÉN JIMÉNEZ PAZ, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado EFRÉN JIMÉNEZ PAZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial, porque no lo solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía puede asumir su propia representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 21 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00272-00
Demandante:	Víctor Andrés Termal Portilla
Demandado:	Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, en contra de los señores CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO, con fundamento en un pagaré y una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses al invocar intereses de plazo y mora por el pagaré y la letra de cambio, desde la fecha de vencimiento, hasta el pago total de la obligación; constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO ORLANDO SALAZAR ROMO, portador de la T. P. No. 268.536 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor VÍCTOR ANDRÉS TERMAL PORTILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARIO